

Bogotá D.C., noviembre 2 de 2.022.

Señor Juez

JUEZ 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. _____ S. _____ D. _____

Asunto:	<u>CONTESTACIÓN DEMANDA</u>
Medio de Control:	RESPONSABILIDAD CIVIL
Accionante:	Yeimi Carolina Mancera Sotelo y otros.
Accionado:	Organización Suma S.A.S. en reorganización y otros
Radicado:	11001400303220220081700

RAFAEL DARIO ORTIZ PAEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No, **79.150.515** de **BOGOTA**, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. **41.528** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado Judicial de la persona jurídica: **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. en reorganización**, persona jurídica legalmente constituida e inscrita ante la cámara de comercio de Bogotá, con NIT # 900364615-6, PBX 3846240, email: asistente.gerencia@sumasas.com, representada legalmente por **CLAUDIA PATRICIA ROMERO GUERRERO**, representante legal suplente, persona mayor de edad, vecina de esta misma urbe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.259.836, conforme al poder especial otorgado a mi favor, que anexo a la demanda, procedo a dar **CONTESTACION A LA DEMANDA IMPETRADA Y FORMULO EXCEPCIONES**, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR**, la demanda de **Responsabilidad civil**, dentro de la referencia, dentro del término otorgado por el auto admisorio de la demanda y de conformidad a la notificación realizada a mi poderdante.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LOS HECHOS, ACCIONES Y OMISIONES (ART. 96-2 C.G.P.)

A continuación, me permito manifestar sobre cada uno los hechos objeto de la demanda, así como los de su subsanación en los en quede consignado en el capítulo designado por la parte actora, en los siguientes términos:

1.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

1. No Se admite, no existe dentro del proceso material probatorio que acredite que la señora YEIMI CAROLINA MANCERA SOTELO devengara 1 salario mínimo legal mensual vigente para el momento del accidente, de la consulta en el ADRES ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, se da evidencia que se encuentra activa en el régimen subsidiado:

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1023905625
NOMBRES	YEIMI CAROLINA
APELLIDOS	MANCERA SOTELO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN
CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S.A.S."	SUBSIDIADO	21/11/2016	31/12/2999

2/2022 10:40:47 | Estación de origen: | 2801:12:c800:2070::1

2. No se admite y no me consta, ni existe material probatorio dentro del proceso que acredite la convivencia y el vínculo consanguíneo entre YEIMI CAROLINA MANCERA SOTELO y la señora DORA ROCIO SOTELO DIAZ.
3. Se admite parcialmente, se admite que YEIMI CAROLINA MANCERA SOTELO *"se disponía abordar el vehículo"*.
No se admite no me consta, ni existe material probatorio que acredite hacia donde se dirigía la señora YEIMI CAROLINA MANCERA SOTELO,
4. No se admite, el apoderado de la parte actora no narra un hecho, sino una apreciación de tipo subjetivo, sin sustento probatorio que acredite que el operador HAMIN LOPEZ ROJAS conducía de manera *"imprudente y a falta de precaución"*.
No existe material probatorio que acredite las apreciaciones de tipo subjetivo que hace el apoderado de la parte actora, no se encuentra sustento probatorio que acredite que el operador HAMIN LOPEZ ROJAS *"realiza maniobras que ponen en peligro a los peatones..."* *"causa el accidente"*, que se pruebe dentro del proceso.
5. Se admite parcialmente, no se admite y no existe congruencia entre el hecho 3 y el hecho 5, la señora YEIMI CAROLINA MANCERA SOTELO *"se disponía a abordar el vehículo"* como narra el hecho 3, o, por el contrario, como narra el hecho 5 la señora YEIMI CAROLINA MANCERA SOTELO ya se encontraba a bordo del vehículo en calidad de *"pasajera"*, que se pruebe dentro del proceso.
Se admite que con ocasión al insuceso se elabora IPAT numero A001301387.
6. No se admite, no existe congruencia entre el hecho 3 y el hecho 6, la

señora YEIMI CAROLINA MANCERA SOTELO “se disponía a abordar el vehículo” como narra el hecho 3, o, por el contrario, como narra el hecho 6 la señora YEIMI CAROLINA MANCERA SOTELO ya se encontraba a bordo del vehículo en calidad de “pasajera”, que se pruebe dentro del proceso.

7. Se admite con ocasión al insuceso se elabora IPAT numero A00130387, los patrulleros JEISSON ARIZA RODRIGUEZ con numero de placa policial 092789 y ZULEIMA GONZALEZ GARCIA identificada con numero de placa policial 187254 conocen del insuceso y elaboran el citado IPAT.
 - A. No se admite, no es cierto que en el IPAT A00130387 se asevere una “caída de ocupante”.
 - B. Se admite, de acuerdo al IPAT A00130387, esas eran las condiciones de la vía, además de la lluvia que referencian los patrulleros antes mencionados en el al IPAT A00130387.
 - C. No se admite, no es cierto que en el IPAT A00130387 se asevere una “caída de ocupante”.
 - D. Se admite, el vehículo con placas WHS482 posee las características en mención y es de propiedad de mi representada, adicionalmente cuenta con póliza de seguros RCC Y RCE con la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.
 - E. Se admite, como bien expresa el apoderado de la parte actora como **HIPOTESIS** en el IPAT queda codificado el vehículo de placas WHS482 con causal 143 ya que el agente de tránsito que elabora el IPAT no se encontraba al momento de los hechos para conocer la realidad del insuceso, por lo que resulta una mera hipótesis.
8. Se admite de acuerdo a informe pericial de el INSTITUTIO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, “con secuelas a determinar”.
9. No se admite, no existe material probatorio que determine que la señora YEIMI CAROLINA MANCERA SOTELO no puede y/o pudo laborar, más allá de la incapacidad de 35 días proferida por el INSTITUTIO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

A continuación, me permito manifestar sobre cada uno de los puntos previstos en el capítulo designado por la parte actora como **PRETENSIONES**, contenidas en el escrito de la demanda, mediante la cual me **OPONGO** en los siguientes términos:

DECLARATIVAS:

1. No se admite, me opongo toda vez que La pretensión carece de fundamento factico y probatorio. por cuanto a que la parte actora no se debe limitar a enunciar lo que solicita, debe además existir sustento probatorio que lo acredite.

CONSTITUTIVAS:

1. No se admite, me opongo toda vez que la pretensión carece de fundamento factico y probatorio. por cuanto a que la parte actora no se debe limitar a enunciar lo que solicita, debe además existir sustento probatorio que lo acredite.

CONDENATORIAS:

1. No se admite, me opongo a la pretensión de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de YEIMI CAROLINA MANCERA SOTELO, toda vez que no se adjunta material probatorio que determine la responsabilidad de mi poderdante en el insuceso, asociado a esto, dicha solicitud va en contravía a los lineamientos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a los límites indemnizatorios aplicables en materia de **DAÑO MORAL**.
2. No se admite, me opongo a la pretensión de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de YEIMI CAROLINA MANCERA SOTELO, toda vez que no se adjunta material probatorio que determine la responsabilidad de mi poderdante en el insuceso, asociado a esto, dicha solicitud va en contravía a los lineamientos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a los límites indemnizatorios aplicables en materia de **DAÑO A LA SALUD**.
3. No se admite, me opongo a la pretensión de 51.700.223 pesos moneda corriente por concepto de daños materiales, debido a que no se encuentra probado dentro del proceso que la señora María Gladys desempeñara algún tipo de labor, obtuviese un sueldo y pagara su seguridad social como lo exige la constitución política de 1991.
 - A. No se admite, me opongo a la pretensión de 2.468.274 pesos moneda corriente por concepto de **LUCRO CESANTE**, debido a que no se encuentra probado dentro del proceso que la señora YEIMI CAROLINA MANCERA SOTELO desempeñara algún tipo de labor, obtuviese un sueldo y pagara su seguridad social como lo exige la constitución política de 1991.
 - B. No se admite, me opongo a la pretensión de 49.231.949 pesos moneda corriente por concepto de **LUCRO CESANTE FUTURO**, debido a que no se encuentra probado dentro del proceso que la señora YEIMI CAROLINA MANCERA SOTELO desempeñara algún tipo de labor, obtuviese un sueldo y pagara su seguridad social como lo exige la constitución política de 1991.
4. No se admite, me opongo a la pretensión, toda vez que no se adjunta material probatorio que determine la responsabilidad de mi poderdante en el insuceso, asociado a esto, dicha solicitud va en contravía a los lineamientos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a los límites indemnizatorios aplicables. Por último vale la pena señalar que no se encuentra probado dentro del proceso que la señora YEIMI CAROLINA MANCERA SOTELO devengara algún tipo de salario y pagara su seguridad social como lo exige la carta magna del 91, por el contrario de la consulta en el adres se

evidencia que se encuentra en el régimen subsidiado desde el año 2016.

5. No se admite, me opongo a la pretensión del pago de **INTERESES**, toda vez que no se encuentra acreditado la responsabilidad de mi poderdante en el insuceso.
6. No se admite, me opongo a la pretensión del pago de **COSTAS Y AGENCIA EN DERTECHO**, toda vez que no se encuentra acreditado la responsabilidad de mi poderdante en el insuceso.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

Propongo como excepciones de fondo las siguientes, para que sean tenidas en cuenta y falladas mediante sentencia a favor de mis mandantes.

1. AUSENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DEMUESTREN LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO.

La parte actora no allega pruebas de la ocurrencia del accidente y la hipótesis del mismo en los términos señalados en la demanda.

De manera que no es posible que la ocurrencia del accidente quede supeditada a las manifestaciones hechas por el apoderado de la parte demandante, pues el régimen de responsabilidad exige que se acredite la conducta negligente o antijurídica por parte del conductor del vehículo asegurado, el daño o perjuicio sufrido por la señora YEIMI CAROLINA MANCERA SOTELO y la conducta imprudente del operador del vehículo.

En consecuencia, resulta improcedente una condena ante una clara ausencia de elementos materiales probatorios que prueben la existencia de los elementos de la responsabilidad en el accidente que nos atañe.

2. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS INMATERIALES POR CONCEPTO DE DAÑO A LA SALUD

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia sc 22036 del 19 de diciembre de 2017. M.P.: Aroldo Wilson Quiroz, consideró como perjuicio extrapatrimonial, lo siguiente:

"Por manera que, en consonancia con la citada jurisprudencia, luego reiterada, se ha considerado que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

La valoración de ese daño, ha sentado así mismo la doctrina jurisprudencial citada, dada su stirpe extrapatrimonial, es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento, y desde esa particular óptica puede considerarse, en línea de principio, que su adopción en las instancias sólo puede cuestionarse en casación cuando la determinación se separa de los elementos de juicio correspondientes. Amén de que en todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo, requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección de la persona involucrada."

Así mismo, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 19 de julio de 2000. C.P.: Alier Eduardo Hernández Enríquez. se ha referido acerca de los medios probatorios para acreditar el perjuicio y la cuantía de la compensación del daño, de la

siguiente manera:

“Debe precisarse que, como en todos los casos, la existencia e intensidad de este tipo de perjuicio deberá ser demostrada, dentro del proceso, por la parte demandante, y a diferencia de lo que sucede, en algunos eventos, con el perjuicio moral, la prueba puede resultar relativamente fácil, en la medida en que, sin duda, se trata de un perjuicio que, como se acaba de explicar, se realiza siempre en la vida exterior de los afectados y es, por lo tanto, fácilmente perceptible. Podrá recurrirse, entonces, a la práctica de testimonios o dictámenes periciales, entre otros medios posibles.”

Es así, como en el presente proceso es improcedente una condena por este concepto, como quiera que la parte demandante sustenta sus alegaciones en simples apreciaciones sin que éstas tengan como fundamento una prueba que las corrobore.

3. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA CUANTÍA EN QUE FUERON RECLAMADOS, LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1614 del Código Civil: *“Entiéndese por (...) lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”.*

Sobre el concepto del lucro cesante, el Consejo de Estado ha dicho *“Este último corresponde, entonces, a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima.”*

En el caso que nos ocupa, la demandante pretende el reconocimiento de una indemnización por concepto de lucro cesante consolidado por un valor de \$2.468.274 de pesos y lucro cesante futuro por una suma total de \$49.231.949 de pesos moneda corriente.

Pues bien, sea lo primero por mencionarse que no se encuentra probado que el demandante ejerciera una actividad económica al momento de presentarse el insuceso y mucho menos que devengara un ingreso mensual fijo y constante.

4. INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES EN LOS TÉRMINOS RECLAMADOS POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL

Nunca ha sido pacífico el tema relativo a la tasación o liquidación de perjuicios extrapatrimoniales, pues para ello, necesariamente tenemos que basarnos en derechos intangibles que no tienen un valor objetivo en el mercado. A pesar de ello, la jurisprudencia nacional ha establecido límites o topes a la indemnización del perjuicio extrapatrimonial con el propósito de lograr que los jueces indemnizen conforme a unos parámetros aplicables de igual manera a situaciones equivalentes, evitando así la violación al derecho de igualdad material y por esa misma razón, es que el valor del perjuicio moral tiene un límite diferente en materia civil, penal, y en materia contencioso-administrativa.

En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia ha establecido el criterio del arbitrio judicial para el establecimiento de la cuantía del daño moral, y de igual manera ha señalado unas sumas orientadoras para el juzgador, pero no a título de imposición sino de referente. Sin embargo, lo anterior no puede desconocer que, dentro de cualquier tipo de proceso que se adelante ante la administración de justicia, la valoración de los daños sea materiales o inmateriales debe atender a los principios de reparación integral y de equidad, como bien señala el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

En ese sentido, no se le puede permitir al juez que valore de manera exorbitante o desproporcionada los perjuicios sufridos, pues el principio de equidad y de reparación integral no implica arbitrariedad.

Es por eso, que se hace necesario poner de presente que la utilización de límites o topes para la valoración de daños inmateriales es de una u otra forma una garantía de seguridad jurídica y de igualdad material tanto para las víctimas como para quienes se vean expuestos a un juicio de responsabilidad civil en calidad de responsables. El principio de igualdad debe ser considerado siempre una de las garantías más importantes en un proceso de responsabilidad civil extracontractual, más aún cuando se pretenda el reconocimiento de perjuicios inmateriales, y ello necesariamente implica que las decisiones judiciales que se profieran deban guardar uniformidad en casos similares.

Al respecto, se destaca que en un reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia en donde se decidió un recurso extraordinario de casación dentro del proceso que involucra la tragedia ocurrida hace 20 años en el corregimiento de Machuca, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de diciembre de 2018. SC5686-2018. MP. Margarita Cabello Blanco, tras el atentado terrorista perpetrado por el ELN al oleoducto Cusiana - La Belleza - Vasconia- Coveñas, se estableció expresamente lo siguiente:

“En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone.”

De lo anterior se puede concluir que es la misma Corte Suprema de Justicia la que ha establecido un límite indemnizatorio por concepto de daños morales correspondiente a la suma de setenta y dos millones de pesos (\$72.000.000).

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-321/98 en cuanto se refiere al derecho a la igualdad en las decisiones judiciales y el principio de autonomía e independencia judicial manifiesta lo siguiente:

“3.1. En nuestro sistema jurídico, el juez sólo está sometido al imperio de la ley (artículo 230 de la Constitución). Los precedentes (providencias adoptadas con anterioridad), sólo cumplen una función auxiliar. Es decir, los jueces no estarían obligados a fallar en la misma forma a como lo han hecho en casos anteriores. Sin embargo, el mandato del artículo 13 de la Constitución, según el cual “...las personas deben recibir la misma protección y trato de las autoridades”, aplicable por igual a los jueces, requiere ser conciliado en este esquema de administrar justicia.

Por tanto, en tratándose de las autoridades judiciales, este precepto debe interpretarse así: al juez, individual o colegiado, no le es dado apartarse de sus pronunciamientos (precedentes), cuando el asunto a resolver presente características iguales o similares a los que ha fallado con anterioridad (principio de igualdad).

3.2. Entonces, ¿cómo conciliar el mandato del artículo 230 de la Constitución y el principio de igualdad? Sencillamente, aceptando que el funcionario judicial no está obligado a mantener inalterables sus criterios e interpretaciones. Propio de la labor humana, la función dialéctica del juez, está sujeta a las modificaciones y

alteraciones, producto del estudio o de los cambios sociales y doctrinales, etc, que necesariamente se reflejarán en sus decisiones. Lo que justifica el hecho de que casos similares, puedan recibir un tratamiento disímil por parte de un mismo juez.

3.3. Exigir al juez que mantenga inalterable su criterio, e imponerle la obligación de fallar irrestrictamente de la misma forma todos los casos que lleguen a su conocimiento, cuando éstos compartan en esencia los mismos elementos, a efectos de no desconocer el principio de igualdad, implicaría una intromisión y una restricción a su autonomía e independencia. Principios éstos igualmente protegidos por la Constitución (artículo 228), y un obstáculo a la evolución y modernización de las decisiones judiciales, en favor de los mismos administrados.

3.4. Sin embargo, a efectos de no vulnerar el derecho a la igualdad y el principio de seguridad jurídica (que tiene como uno de sus fundamentos, el que se otorgue la misma solución dada a casos similares -precedentes-), el funcionario que decide modificar su criterio, tiene la carga de exponer las razones y fundamentos que lo han llevado a ese cambio.

No podrá argumentarse, entonces, la violación del derecho a la igualdad, en los casos en que el juez expone las razones para no dar la misma solución a casos substancialmente iguales. En razón a los principios de autonomía e independencia que rigen el ejercicio de la función judicial, el juzgador, en casos similares, puede optar por decisiones diversas, cuando existen las motivaciones suficientes para ello."

En consecuencia, de todo lo anteriormente expuesto, resultaría completamente contradictorio a los lineamientos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a los límites indemnizatorios aplicables a la jurisdicción civil en materia de daño moral, y también al principio de equidad y de igualdad material.

5. **GENERICA**

A la luz de las reglas propias de la sana crítica, solicito al Despacho declarar probada la excepción genérica que llegare a resultar probado dentro del presente proceso, tales como las genéricas como las denominadas: compensación de culpas del Art. 2.357 del C.C. y las otras tales como caducidad, perención, novación, prescripción, etc. Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

6. **COMPENSACIÓN:**

Respecto de cualquier eventual derecho susceptible de ella. Esta situación se plantea cuando la **culpa** del agente productor del daño coexiste con la **culpa** de la víctima del daño. Se trata, pues, de **concurrencia de culpas** o, como también se denomina, **culpas** concurrentes. Fundamento de esta figura es la Interpretación de los artículos 2357 del Código Civil para determinar la concurrencia de culpas. Incide causalmente tanto la conducta del agente y de la víctima frente a la producción del daño por accidente de tránsito. Respecto de cualquier eventual derecho susceptible de ella.

V. **PRUEBAS**

Solicito al Despacho tener como tales y decretar las siguientes:

Interrogatorio de Parte: (Art. 198 C.G.P.)

- Citar a interrogatorio de parte, a la parte actora a saber: YEIMI CAROLINA MANCERA SOTELO plenamente identificada dentro del proceso, para que se sirvan absolver interrogatorio de parte que

estaré presentando en sobre cerrado, reservándome el derecho a formularlo, de acuerdo al cuestionario que allí personalmente se le realizará y que tiene que ver principalmente sobre los hechos formulados en la demanda, su contestación, y las demás que allí surjan, a fin de lograr mediante este interrogatorio, la confesión judicial.

- Citar a interrogatorio de parte, a la parte actora a saber: HAMIN LOPEZ ROJAS, plenamente identificada dentro del proceso, para que se sirvan absolver interrogatorio de parte que estaré presentando en sobre cerrado, reservándome el derecho a formularlo, de acuerdo al cuestionario que allí personalmente se le realizará y que tiene que ver principalmente sobre los hechos formulados en la demanda, su contestación, y las demás que allí surjan, a fin de lograr mediante este interrogatorio, la confesión judicial.

Declaración de Terceros. ART 212 C.G.P.

- Citar al agente de tránsito señor ZULEIMA GONZALEZ GARCIA, identificado con numero de cedula 1.073.510.446, placa policial número 187254, que conoció y elaboro el informe pericial de accidente de tránsito (IPAT) A001301387 el día del insuceso, para que se sirvan atestiguar interrogatorio que estaré presentando en sobre cerrado, reservándome el derecho a formularlo, de acuerdo al cuestionario que allí personalmente se le realizará y que tiene que ver principalmente sobre los hechos formulados en la demanda, su contestación, y las demás que allí surjan. Esta persona puede ser contactada a través de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (DITRA) en Bogotá, ubicada en la calle 13 # 18-24, en la Estación de la Sabana Ferrocarriles Nacionales. Correo: ditra.jefat@policia.gov.co Tel 5961400.
- Citar al agente de tránsito señor JEISSON ARIZA RODRIGUEZ, identificado con numero de cedula 1.022.330.046, placa policial número 092789, que conoció y elaboro el informe pericial de accidente de tránsito (IPAT) A001301387 el día del insuceso, para que se sirvan atestiguar interrogatorio que estaré presentando en sobre cerrado, reservándome el derecho a formularlo, de acuerdo al cuestionario que allí personalmente se le realizará y que tiene que ver principalmente sobre los hechos formulados en la demanda, su contestación, y las demás que allí surjan. Esta persona puede ser contactada a través de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (DITRA) en Bogotá, ubicada en la calle 13 # 18-24, en la Estación de la Sabana Ferrocarriles Nacionales. Correo: ditra.jefat@policia.gov.co Tel 5961400.

Prueba Traslada Art. 245 y 275 C.G.P C.G.P.)

Solicito que se oficie a la Fiscalía local 230 local Bogotá, donde reposa el expediente de los hechos objeto de este proceso, para que, a mi costa, remita copia integra del expediente penal que cursa en este despacho, bajo la noticia criminal No 11 001 60 00015 2021 03456.

La fiscalía debe además indicar el estado actual del proceso penal, la existencia de análisis tecno o de reconstrucción de los hechos objeto del accidente de tránsito y si existe una preclusión de la actuación o archivo de las diligencias o si por el contrario ha sido imputado el indiciado. Esta prueba es conducente y pertinente a efectos de probar la ausencia de la responsabilidad del operador del rodante.

ANEXOS

1. El poder debidamente concedido.
2. En escrito aparte formulo llamamiento en garantía a la aseguradora.
3. Las relacionadas en el acápite de pruebas documentales anexas.

VI. FUNDAMENTOS JURIDICOS

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en:

- Constitución Política de Colombia, Artículo 48.
- Código General Del Proceso, Artículos 206 y Subsiguientes, 368 y Subsiguientes.
- Código de tránsito y transporte.

VII. AUTORIZACION DEPENDIENTE JUDICIAL

Autorizo a la señora **CLARA DELGADO CORTES**, quien es mayor de edad, de esta vecindad, y se identifica con la CC. No **41.724.385** de Bogotá Y/O **CARLOS MARIO ORTIZ ANZOLA**, quien es mayor de edad Identificado con Numero de Cedula **1014228249** de **BOGOTA**, para que actúen como mi **dependiente judicial** y en mi nombre tenga acceso directo al expediente, oficios, despachos comisorios, o actuaciones judiciales en este proceso, todo ello al tenor de lo preceptuado en el Artículo 26 numeral F) del decreto 196 de 1.971 y demás normas concordantes ya fines a esta.

VIII. NOTIFICACIONES

1.- Mí representada **ORGANIZACIÓN SUMA SAS**, representada por su representante legal suplente señora **CLAUDIA PATRICIO ROMERO GUERRERO** en la dirección aportada, en la dirección cra 17 (Avda. Boyacá) # 70-31 sur, en el correo electrónico asistente.gerencia@sumasas.com. PBX 3846240.

2.- El suscrito **Rafael Darío Ortiz Páez** quien obra como apoderado de **ORGANIZACIÓN SUMA SAS**, identificado como aparece al pie de mi firma, Oficina de Abogados Edificio Camacol Centro de Bogotá, carrera 10 #19-65 Oficina 604, correo rafaeldarioortiz@gmail.com . Cel. 3124908081.

Los demás apoderados en las direcciones allegadas por estos en la

demanda y su contestación.

De esta manera, doy por contestada la demandan de la referencia.

Del Señor Juez, Atentamente,



RAFAEL DARIO ORTIZ PAEZ

C. C. No. 79.150.515

T. P. No. 41.528 del C.S.J.



Señores

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.S.D.

DEMANDANTE: YEIMI CAROLINA MANCERA SOTELO Y OTROS

DEMANDADOS: ORGANIZACIÓN SUMA S.A. EN REORGANIZACIÓN y otros

RADICADO: 11001 40 03 032 **2022 00817** 00

JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.030.526.181** de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 255.462 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, aseguradora legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con la escritura pública N° 16192 de la Notaría 29 de Bogotá, de fecha 24 de Noviembre de 2020, inscrita ante la cámara de Comercio de Bogotá, el día 2 de Diciembre de 2020, bajo el registro N° 00044480 del Libro V, me permito dar CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. A LOS HECHOS:

1. Este hecho contiene varias afirmaciones, por lo tanto me referiré a cada una por separado.

Es cierto, que el día 16 de junio de 2021, ocurrió un accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas WHS482.

No le consta a mi representada, las lesiones ocasionadas a la señora Yeimi Carolina Mancera Sotelo, por lo tanto son hechos que deberán probarse.

No le consta a mi representada, que el vehículo de placas WHS482 sea de propiedad de ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN para el momento de ocurrencia de los hechos.

Calle 150 Número 13A - 05, Bogotá

Correo electrónico. alejandra.villar@avccompany.vip

PBX. (1) 5938759 - Celular 3103274312 - 3163167918



2. Es cierto, que para la fecha de los hechos, el vehículo de placas WHS482 se encontraba amparado con la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual Número 2000126263 para la vigencia comprendida entre el 01 de marzo de 2021 y el 01 de marzo de 2022.

Vale la pena anotar que, la póliza de Seguros Número 2000126263 expedida por la Compañía Mundial de Seguros, establece como límite al valor asegurado el equivalente a 60 SMMLV, lo que implica que el límite MÁXIMO a pagar de acuerdo con los perjuicios que resulten probados por parte del llamante, **es exclusivamente de 60 SMMLV para los demandados.**

Es cierto, que para la fecha de los hechos, el vehículo de placas WHS482 se encontraba amparado con la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Número 2000126259 para la vigencia comprendida entre el 01 de marzo de 2021 y el 01 de marzo de 2022.

Vale la pena anotar que, la póliza de Seguros Número 2000126259 expedida por la Compañía Mundial de Seguros, establece como límite al valor asegurado el equivalente a 66 SMMLV, lo que implica que el límite MÁXIMO a pagar de acuerdo con los perjuicios que resulten probados por parte del llamante, **es exclusivamente de 66 SMMLV para los demandados.**

Finalmente, es importante aclarar que en caso de una eventual condena la póliza a afectar sería la de responsabilidad civil contractual.

3. Es cierto, ya que ante la remota posibilidad de una condena, la Compañía Mundial de Seguros responderá hasta la concurrencia del límite del valor asegurado, esto es un **valor máximo de 60 smlmv.**

Debe indicarse, de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, que las partes contratantes en el seguro de responsabilidad civil, para el caso que nos ocupa, delimitan el valor o cobertura que ampara el futuro siniestro. Es decir, los montos en responsabilidad civil tienen unos límites acordados por las partes, los cuales constituyen el techo hasta el cual asume la responsabilidad el asegurador.

4. No le consta a mi representada, el aviso oportuno posterior a la ocurrencia de siniestro.

2. OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo a la pretensión del llamamiento en garantía formulado por ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN toda vez que no hay

evidencia de la exclusiva y presunta culpa aludida al señor Hamín López Rojas.

Al respecto, es imperativo resaltar que la cobertura de la póliza de Responsabilidad Civil Contractual, que sería la llamada a afectarse en caso de una remota condena, se ve restringida conforme a las condiciones generales y particulares que rigen el contrato de seguro. Por ello, sería en atención a las condiciones que se pactaron en la póliza al monto asegurado, al deducible pactado, al objeto del contrato, a las exclusiones, entre otros factores, que se analizaría la obligación que eventualmente recaería en cabeza de mi mandante.

En este sentido, la póliza que otorgaría cobertura para el evento por el que se demanda en este proceso es la Número 2000126263 la cual se anexa a la presente contestación.

3. EXCEPCIONES O MEDIOS DE DEFENSA

3.1 INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS DAÑOS INMATERIALES RECLAMADOS POR EL DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta que los perjuicios morales son un daño que realmente se padece, los mismos deben demostrarse y ser plenamente probados.

Como ya se enunció, la parte demandante no ha acreditado con grado de certeza ni ha justificado el daño moral aducido.

De acuerdo a la jurisprudencia, es indispensable que se indique y prueben cuáles son esos perjuicios y cuánto valen, si se pretende que la condena se haga en suma determinada.

En efecto, el lamentable accidente acaecido a la señora Yeimy Carolina Mancera Sotelo, no conduce a que de manera infalible se condene al pago de unos hipotéticos perjuicios.

Al respecto, la Corte Suprema De Justicia, preciso:

*“ (...) de conformidad con los principios regulativos la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, **le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima**” (sentencia del 19 de marzo de 1990). (Negrilla y subrayado fuera de texto).*



Teniendo en cuenta que los perjuicios morales son un daño que realmente se padece, los mismos deben demostrarse y ser plenamente probados.

En efecto, es evidente que el daño moral reclamado por la demandante no tiene sustento probatorio dentro del proceso y su monto igualmente no está probado; lo anterior, por cuanto no se ha acreditado la real afectación y en este sentido no procede la reparación de un daño que le falta uno de los elementos esenciales: la certeza¹.

Así lo ha concebido la Corte, entre otras, en sentencia CSJ SC 9 jul. 2012, rad. 2002-00101-01, cuando expuso:

*(...) sería atentar contra los sentimientos de la naturaleza humana, **afirmar que por la sola muerte de una persona, sus familiares eran acreedores al pago de perjuicios materiales, como si la vida de un hombre, a semejanza de la de un animal o cualquier otra cosa, pudiera ser objeto del derecho, como ocurría en siglos ya abolidos, en el que el esclavo se apreciaba en dinero, como una de tantas mercancías.***

Lo anterior no excluye la posibilidad de que el cercenamiento de la vida humana apareje en muchos casos la pérdida de beneficios económicos que deban ser resarcidos. De ahí que sea la eliminación de esos bienes lo que constituya la fuente de la indemnización, mas no la vida misma: 'En esa cesación de beneficios es en lo que el perjuicio se concreta: no en la misma muerte del benefactor'.

En ese orden, si lo que genera el deber de reparar es la privación injusta de un provecho económico que el demandante recibía de la víctima, entonces el simple hecho de la muerte y la responsabilidad que en la producción de ésta tenga el demandado, no bastarán para que el reclamante se haga acreedor a una indemnización, sino que a la confluencia de esos requisitos deberá agregarse la demostración del perjuicio sufrido y del nexo de causalidad con la conducta del autor.

En primer lugar, las pretensiones de la demanda se encuentran infladas y exceden por mucho la estimación razonada que en todo caso presenta márgenes y límites. En este orden de ideas, la parte actora pretende acceder a unos valores por concepto de daño moral para la víctima directa, que no se justifica.

¹ Al respecto, el Dr Javier Tamayo Jaramillo refiere: "El daño es cierto, cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante" Tomo II.

El hecho de que los daños inmateriales, sean un poco más relativos o subjetivos que los materiales, no puede dar pie a que la parte demandante aproveche tal circunstancia para proponer sumas desfasadas, que más allá de la real compensación del perjuicio, traducirían un enriquecimiento injustificado.

La jurisprudencia ha sostenido, que el daño moral no constituye fuente de enriquecimiento ni venganza contra el responsable; por lo que el Juez estima de forma prudente y según su juicio, con base en la equidad y en los topes numéricos que vienen indicando el Consejo de Estado, los cuales no se consideran de obligatorio cumplimiento, pero sí constituyen una guía para los juzgadora de instancia.

Respecto al daño moral, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

*“(...) al referirse a la noción del daño moral ha precisado que este daño puede predicarse de acontecimientos graves sufridos por la víctima, como el desaparecimiento de un ser querido, **o los daños a su integridad física sin que cualquier molestia, angustia o desencanto pueda asimilarse a la noción de daño moral.** Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 13 de abril de 2000. Exp. 11892 (CP Ricardo Hoyos Duque). (Negrita fuera de texto).*

Por lo expuesto a lo largo del presente acápite, no existe prueba alguna de las afectaciones que manifiestan haber sufrido la demandante, y es claro que la cuantificación del perjuicio debe adaptarse a criterios de razonabilidad, orientados a la reparación integral.

Las solicitudes, realizadas por el apoderado resultan ser apreciaciones personales sin ningún sustento sólido en el plenario.

En este orden de ideas, se solicita como reparación en la demanda un exagerado monto de perjuicios morales.

Al respecto, se debe mencionar que en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiendo a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemática que permitan objetivamente llegar a un resultado. Pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto compensatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo y sin desconocer el principio de reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad y la naturaleza de la conducta; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta medida, **la cuantificación del perjuicio debe adaptarse a criterios de razonabilidad, orientados a una reparación integral y no a la imposición de sanciones.**

3.2 INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

Es importante precisar que la parte demandante, se limita a enunciar daños y perjuicios reclamados sin presentar prueba alguna de los mismos.

De acuerdo a la jurisprudencia, es indispensable que se indique y prueben cuáles son esos perjuicios y cuánto valen, si se pretende que la condena se haga en suma determinada.

En efecto, el lamentable accidente acaecido, no conduce a que de manera infalible se condene al pago de unos hipotéticos perjuicios y menos cuando se han probado.

Al respecto, la Corte Suprema De Justicia, preciso:

“ (...) de conformidad con los principios regulativos la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima” (sentencia del 19 de marzo de 1990). (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto a la pretensión de pago del lucro cesante es menester precisar lo siguiente, conforme ya ha sido expuesto no existe ninguna prueba que evidencie el salario real de la víctima, al momento del accidente.

Dentro de la liquidación realizada por concepto de lucro cesante, se toma como base de salario, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) conforme el salario mínimo legal vigente. No obstante, dentro de los hechos se refiere que era comerciante y no aportan ningún documento prueba de ello, aunado al yerro en la liquidación ya que la parte actora toma como base el salario mínimo del 2022 y actualiza la renta, lo cual es errado.

Así mismo, no existe ningún dictamen de pérdida de capacidad laboral, que permita determinar con veracidad el nivel, y tipo de secuelas del demandante, se debe aclarar que en Colombia se ha establecido que el concepto de daño y perjuicio son diferentes, lo primero corresponde a la pérdida de capacidad laboral que no ha sido presentado por la parte actora, y lo segundo relativo al perjuicio, corresponde a los dineros dejados de percibir.

Por lo cual pese a que se aportó el dictamen del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no hay constancia de que estas secuelas se vean reflejadas en al productividad laboral de la demandante, ni que éste haya dejado de devengar alguna cifra mensual a raíz de las lesiones que



aduce haber padecido a raíz del accidente de tránsito por el cual aquí demanda.

Por su parte el apoderado de la parte actora toma arbitrariamente el porcentaje del 20% como pérdida de capacidad laboral, lo cual resulta caprichoso y sin fundamento alguno.

Siendo así, no se puede determinar con exactitud el salario base para el cálculo real y acertivo de la liquidación, así como tampoco añade en el acervo probatorio, las planillas de Seguridad Social que permita establecer con exactitud el salario base sobre el cual se realizará la liquidación, ante un eventual condena; motivo por el cual, las sumas solicitadas con cargo al lucro cesante, se encuentran desfasadas.

Si lo anterior es así, la citada liquidación, se itera, carece de un fundamento objetivo para el cálculo del lucro cesante; más bien, la cifra deducida se revela caprichosa, subjetiva e ilusoria. Por tanto, la misma no puede ser fuente de la cual se obtenga el ingreso para definir el monto del resarcimiento pretendido.

El resarcimiento del daño, en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como «futuro», se reitera, resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone *«rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido»* (CSJ SC11575-2015, rad. 2006-00514-01).

Por todo lo expuesto, se considera que no existe un grado de certeza que permita derivar perjuicios materiales del daño corporal sufrido por el demandante, entendiendo el daño y el perjuicio como dos conceptos diferentes.

Es así como, no basta con acreditar el hecho de la ocurrencia del accidente de tránsito y la presunta responsabilidad del vehículo asegurado, sino que también es necesario demostrar el perjuicio sufrido, por cuánto lo que genera el deber de reparar es la privación injusta de un provecho económico que el demandante recibía de la víctima; situación que discurre y se aleja totalmente de los argumentos probatorios de la pretensión del lucro cesante.

Por todo lo expuesto, se considera que no existe un grado de certeza que permita derivar perjuicios materiales de los daños sufridos por el demandante, entendiendo el daño y el perjuicio como dos conceptos diferentes.

3.3 INEXISTENCIA DE SINIESTRO

De conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, la aseguradora que haya suscrito un seguro de responsabilidad como el que en efecto suscribió mi representada con la llamante, sólo está obligada a reparar los perjuicios que cause el asegurado, es decir, la aseguradora solo está llamada a responder cuando en efecto el asegurado sea el responsable del daño.

*“ARTÍCULO 1127. <DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD>. El seguro de responsabilidad **impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado** con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.”*
Negrita fuera de texto.

En este orden de ideas, y al no encontrarse acreditados los presupuestos del seguro de responsabilidad civil en cabeza del llamante, no se configura siniestro² que comprometa la obligación indemnizatoria de la Compañía Mundial de Seguros.

3.4 LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA 2000126263

La póliza de Seguros Número 2000126263 expedida por la Compañía Mundial de Seguros, establece como límite al valor asegurado el equivalente a 60 SMMLV, lo que implica que el límite MÁXIMO a pagar de acuerdo con los perjuicios que resulten probados por parte del llamante, **es exclusivamente de 60 SMMLV para los dos demandados.**

De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, las partes contratantes en el seguro de responsabilidad civil, para el caso que nos ocupa, delimitan el valor o cobertura que ampara el futuro siniestro. Es decir, los montos en responsabilidad civil tienen unos límites acordados por las partes, los cuales constituyen el techo hasta el cual asume la responsabilidad el asegurador:

*“ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>. El asegurador no estará obligado a responder si no **hasta concurrencia de la suma asegurada**, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”*

² Esto es, la materialización del riesgo asegurado entendida como el compromiso de la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, lo cual a esta instancia no se encuentra acreditado, por el contrario es posible afirmar la inexistencia del nexo causal entre el evento y los perjuicios pretendidos.



Aunado a lo anterior, dentro de las condiciones generales³ establecidas para el Seguro de Responsabilidad Civil, se refiere en el numeral 5 lo siguiente:

“VALOR ASEGURADO ES EL VALOR QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ.”

Así las cosas, la Compañía Mundial de Seguros S.A. tiene únicamente una exposición máxima de 60 SMMLV de acuerdo con aquellos perjuicios materiales que resultaren probados como resultado de la responsabilidad del llamante.

3.5 DISPONIBILIDAD DE COBERTURA, POR VALOR ASEGURADO

En el remoto evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la cobertura o límite asegurado, esto es, que será objeto de prueba acreditar los valores desembolsados por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., durante la vigencia en la que ocurrió el evento, así como la amparada por la póliza 01 de marzo de 2021 - 01 de marzo de 2022, para descontar dichos valores de la cobertura inicial.

En efecto, en caso de haberse atendido otros siniestros para la misma vigencia y amparo acordado, habrá cobertura para el asunto que nos ocupa hasta el monto disponible, conforme lo refiere el artículo 1111 del Código de Comercio.

“ARTÍCULO 1111. REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.”

3.6 NORMAS Y CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

Respecto a lo indicado en el numeral anterior, así como frente a cualquier otro asunto que surja en el transcurso del proceso, el Despacho deberá resolverlo conforme las coberturas de la póliza con sus respectivos condiciones generales, particulares, deducibles, exclusiones, límites, así como en general a todo aquello que haga referencia al contrato de seguro en cuestión.

³ Condiciones Generales, Compañía Mundial de Seguros VERSIÓN 02 - 12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014 01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015



De esta forma, mi poderdante sólo estará obligado al pago indemnizatorio acorde al contrato de seguro, siempre y cuando se cumplan las condiciones y exigencias legales y contractuales del referido contrato, así como el asegurado no haya incurrido en violación de ninguna de las condiciones generales y particulares del mismo, del ámbito comercial que lo rige, así como no se encuentre inmerso en exlcusiones o prohibiciones referidas en las condiciones de la póliza ya referenciada.

3.7 GENÉRICA

Solicito al Despacho declarar probada cualquier excepción que se evidencie en el trámite del proceso de la referencia, frente a las pretensiones del llamamiento en garantía formulado por ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y OTROS.

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL

- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público Número 2000126263 con vigencia desde el 01 de marzo de 2021 - 01 de marzo de 2022.
- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual Exceso para Vehículos de Servicio Público Número 2000126268 con vigencia desde el 01 de marzo de 2021 - 01 de marzo de 2022.
- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público Número 2000126259 con vigencia desde el 01 de marzo de 2021 - 01 de marzo de 2022.
- Condiciones Generales del seguro de responsabilidad civil contractual.
- Condiciones Generales del seguro de responsabilidad civil extracontractual.
- Certificado de existencia y representación legal correspondiente a la sociedad demandante **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, SEGUROS MUNDIAL** expedido por la cámara de comercio de Bogotá, dónde se evidencian mis facultades como Apoderada externa de la compañía.

2. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE RESPECTO A LA EVALUACIÓN PSICOLÓGICA DE LA SEÑORA YEIMY CAROLINA MANCERA SOTELO



En caso de considerar el Despacho, que se debe incorporar al proceso la evaluación psicológica realizada por Eccehomo Sepúlveda Delgado, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso y en aras de ejercer mi derecho de contradicción, me permito solicitar se ordene la comparecencia a la audiencia del perito, quien fuera el que realizó la información de valoración psicológica. El se pronunciará sobre todas las consideraciones que tuvo en cuenta para consignar las conclusiones allí referidas.

Se puede citar al correo electrónico: schommo@hotmail.com - Celular 3102280259

NOTIFICACIONES

APODERADO:

Calle 150 Número 13A - 05 en la ciudad de Bogotá

Correo electrónico: alejandra.villar@avccompany.vip

La compañía Mundial de Seguros S.A., recibirá notificaciones en la Calle 33 Número 6B-24 Piso 3, en la ciudad de Bogotá o al correo electrónico mundial@segurosmundial.com.co

Señor Juez,

JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA

C.C. 1.030.526.181

T.P. 255.462